



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 35 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT

LIMA, 22 FEB. 2021

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por el señor **JOSÉ SIMÓN ALVAREZ ECHE** con DNI N° 02742709 en adelante el recurrente, mediante escrito con Registro N° 00001781-2021 de fecha 09.01.2021, contra la Resolución Directoral N° 070-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, que declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 que declara PROCEDENTE la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna y modifica la sanción impuesta en la Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI a una multa ascendente a 2.658 UIT¹.
- (ii) El expediente N° 3360-2008-PRODUCE/DIGSECOVI.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI² de fecha 10.08.2011, se sancionó al recurrente con una multa ascendente a 8.98 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT y la suspensión del permiso de pesca por treinta (30) días³, por haber extraído recursos hidrobiológicos en área reservada (dentro de las 5 millas) en su faena de pesca desarrollada el 06 de diciembre de 2007, infracción tipificada en el inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca.
- 1.2 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 118-2016-PRODUCE/CONAS-CT⁴ de fecha 28.06.2016 se resuelve declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI y confirma la sanción impuesta en todos sus extremos.
- 1.3 Mediante escrito con Registro N° 00079866-2020 de fecha 29.10.2020, el recurrente solicita se aplique el Principio de Retroactividad Benigna estipulado en la Única

¹ El artículo 2° declaró inaplicable la sanción de decomiso de 22.465 t. de recurso hidrobiológico anchoveta CHI.

² Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5936-2011-PRODUCE/DIGSECOVI el día 19.08.2011, obrante a fojas 17 del expediente.

³ El artículo 2° de la Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI, resuelve declarar inejecutable la sanción de suspensión.

⁴ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 00000590-2016-PRODUCE/CONAS-CT y Acta de Notificación y Aviso N° 009969, el día 18.07.2016, obrante de fojas 73 a 74 del expediente

Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

- 1.4 A través de la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA⁵ de fecha 05.11.2020 se declaró procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna estipulado en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE respecto de la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI y a su vez y se modificó la sanción de multa a 2.658 UIT.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00087539-2020-E de fecha 26.11.2020, el recurrente presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, señalando que no se le ha considerado el factor atenuante.
- 1.6 Mediante Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA⁶ de fecha 07.01.2021, se declaró IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 00001781-2021 de fecha 09.01.2021, el recurrente interpone recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 El recurrente señala que no está conforme con la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, por cuanto no toman en consideración el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (REFSPA), que establece los atenuantes al momento de establecer la cuantía de las sanciones a imponer.
- 2.2 Señala que conforme al Reporte de deudas de ejecución coactiva del Portal de PRODUCE, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción por lo que no se ha cumplido con restar el factor atenuante.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021.
- 3.2 Verificar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 y en la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021.

IV. ANÁLISIS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en las Resoluciones Directorales N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA y N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA**

⁵ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 5811-2020-PRODUCE/DS-PA el día 10.11.2020, obrante a fojas 95 del expediente

⁶ Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 198-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 08.01.2021, obrante a fojas 107 del expediente.

- 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷, en adelante el TUO de la LPAG, dispone que la autoridad competente, aún sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
- 4.1.2 Asimismo, el numeral 11.2 del artículo 11° del TUO de la LPAG establece que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad. La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.
- 4.1.3 De otro lado, conforme al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutorio que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial. Asimismo, conforme al literal b) del artículo 126° del citado Reglamento, el Consejo de Apelación de Sanciones tiene entre sus funciones: *“Declarar, en segunda y última instancia administrativa, la nulidad y la rectificación de oficio de los actos administrativos contenidos en los procedimientos sancionadores que son elevados al Consejo de Apelación de Sanciones”*.
- 4.1.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen por su parte que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.6 Asimismo, el numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, el cual comprende el derecho de los administrados a obtener una decisión motivada y fundamentada en derecho.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, señala que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

⁷ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.

- 4.1.8 En esta línea, es de indicar que constituye requisito de validez de los actos previstos en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG⁸, la motivación, el cual comporta que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
- 4.1.9 Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del TUO de la LPAG, señala que la motivación del acto administrativo⁹ deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y **la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.**
- 4.1.10 Respecto al deber de motivación de los actos administrativos, el Tribunal Constitucional ha señalado que:

*“(...) La motivación es un medio técnico de control de la causa del acto. Por ello no es un simple requisito meramente formal, sino de fondo; la motivación ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico que ha determinado la decisión (...) motivar un acto administrativo es reconducir la decisión que en el mismo **se contiene a una regla de derecho que autoriza tal decisión o de cuya aplicación surge. Por ello motivar un acto obliga a fijar, en primer término, los hechos de cuya consideración se parte y a incluir tales hechos en el supuesto de una norma jurídica**, y, en segundo lugar, razonar cómo tal norma jurídica impone la resolución que se adopta en la parte dispositiva del acto (...) la ley obliga a la administración motivar decisiones lo que quiere decir, hacer públicas las razones de hecho y de derecho en los cuales las mismas se apoyan”¹⁰.*

- 4.1.11 En el presente caso, se observa que mediante la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, se resuelve declarar procedente la solicitud de aplicación del Principio de Retroactividad Benigna presentada por el recurrente, respecto a la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.
- 4.1.12 Posteriormente mediante escrito con Registro N° 00087539-2020-E de fecha 26.11.2020, el recurrente interpone recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, argumentando que no se había tomado en consideración el artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas que establece los atenuantes al momento de establecer la multa de la sanción a imponer, y presentando como nueva

⁸ TUO de la LPAG:
Artículo 3°. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos.
(...)

4.Motivación. - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

⁹ El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el expediente N° 2132-2004-AA/TC (Fundamento Jurídico 8) ha señalado lo siguiente:
“La motivación de las decisiones administrativas no tiene referente constitucional directo. No obstante, se trata de un principio constitucional implícito en la organización del Estado Democrático que se define en los artículos 3° y 43° de la Constitución, como un tipo de Estado contrario a la idea del poder absoluto o arbitrario. En el Estado Constitucional Democrático, el poder público está sometido al Derecho, lo que supone, entre otras cosas, que la actuación de la Administración deberá dar cuenta de esta sujeción a fin de despejar cualquier sospecha de arbitrariedad. Para lograr este objetivo, las decisiones de la Administración deben contener una adecuada motivación, tanto de los hechos como de la interpretación de las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, de ser el caso”.

¹⁰ Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) Fundamento Jurídico 31.

prueba el Reporte de Deudas de Ejecución Coactiva del Portal de PRODUCE a nombre de JOSÉ SIMÓN ÁLVAREZ ECHE.

- 4.1.13 Sin embargo, mediante Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021 se declaró IMPROCEDENTE el recurso de Reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE, de fecha 05.11.2020.
- 4.1.14 El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone como principio fundamental del procedimiento administrativo, entre otros, el Debido Procedimiento, sobre el particular, resulta pertinente mencionar que el tratadista Juan Carlos Morón Urbina sostiene que el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho que tiene todo administrado de presentar material probatorio y de exigir que la administración actúe los medios probatorios ofrecidos por él.
- 4.1.15 Por otro lado, debe señalarse que, el recurso de reconsideración tiene como fundamento el permitir que la misma autoridad que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir sus equivocaciones de criterio o análisis. Así para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la Ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, por lo que se requiere del requisito de la nueva prueba.
- 4.1.16 De otro lado, el numeral 1.6 del artículo IV del Título Preliminar de la precitada Ley, establece el principio de informalismo, el cual señala que las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público.
- 4.1.17 Asimismo, el numeral 7 del artículo 159° de la mencionada Ley dispone que, para asegurar el cumplimiento del principio de celeridad de los procedimientos, la autoridad no podrá alegar deficiencias del administrado no advertidas a la presentación de la solicitud, como fundamento para denegar su pretensión.
- 4.1.18 De igual manera, es pertinente precisar que la administración debe advertir al administrado sobre el incumplimiento del requisito de presentación de nueva prueba, para su correspondiente subsanación dentro del plazo prudencial, y en el caso de que, los administrados incumplan durante el plazo concedido por la referida Dirección, con la subsanación mencionada, se procederá a declarar inadmisibles los recursos de reconsideración interpuestos.
- 4.1.19 En el presente caso, mediante la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 07.01.2021, la Dirección de Sanciones, resolvió declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente contra la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020. Sin embargo, de la revisión de los actuados que obran en el expediente, no se desprende que obre documento alguno mediante el cual se le haya notificado al recurrente sobre la omisión de la nueva prueba en su recurso de reconsideración.
- 4.1.20 En tal sentido, de acuerdo a las normas antes señaladas, la Dirección de Sanciones, debió de notificar al recurrente sobre la omisión en la presentación de la nueva prueba en su recurso de reconsideración, a fin de que pueda subsanarla y así ejercer su derecho de defensa.

- 4.1.21 En consecuencia, este Consejo considera que se debe declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, toda vez que fue emitida contraviniendo lo dispuesto en la Ley del Procedimiento Administrativo General, en especial lo referido a la contravención de las leyes y las normas reglamentarias.
- 4.1.22 En relación a la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020, en el cual el recurrente señala que no se aplicó el atenuante, se puede advertir que conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.23 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.24 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.25 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que el recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.12.2006 al 06.12.2007), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.26 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020, se advierte que no se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el inciso 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.27 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en infracción al inciso 2 del artículo 76 de la Ley General de Pesca, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de la misma.
- 4.1.28 En ese sentido, considerando el atenuante: “carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA, de fecha 05.11.2020, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

4.1.29 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que le corresponde pagar al recurrente, respecto del **inciso 2** del artículo 76° de la Ley General de Pesca, asciende a 2.215 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.29 * .17 * 22.465)}{0.75} \times (1+0.5) = 2.215 \text{ UIT}$$

4.1.30 En tal sentido, corresponde modificar la sanción de multa impuesta mediante Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 por haber incurrido en la infracción al inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, de 2.658 UIT a 2.215 UIT.

4.1.31 Por consiguiente, en aplicación del principio de legalidad y el debido procedimiento corresponde declarar la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, en el extremo del artículo 2 que modificó la sanción de multa impuesta al recurrente, mediante Resolución Directoral N° 2603-2011-PRODUCE/DIGSECOVI.

4.1.32 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el recurrente, así como la nulidad de la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA y la Nulidad Parcial de la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020, en el extremo del artículo 2 que modificó la sanción de multa impuesta, toda vez que fueron emitidas prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo y vulnerando los principios de legalidad y del debido procedimiento.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 05-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 9.02.2021, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor **JOSÉ SIMÓN ALVAREZ ECHE** contra la Resolución Directoral N° 70-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 07.01.2021, en consecuencia, corresponde declarar la **NULIDAD** de la referida Resolución Directoral, asimismo, corresponde declarar la **NULIDAD PARCIAL** de la Resolución Directoral N° 2608-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.11.2020 en el extremo del artículo 2° de la parte Resolutiva, respecto de la sanción de multa impuesta por incurrir en infracción al inciso 2 del artículo 76° de la Ley General de Pesca, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa de 2.658 UIT a 2.215 UIT; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLG, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación al recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones